

Expediente Rol D-200-2024  
Fiscal Instructor Carlos Jara Donoso

---

Descargos

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
FISCAL INSTRUCTOR SEÑOR CARLOS JARA DONOSO**

Luis Felipe Sergio Fuenzalida Bascuñán, cédula de identidad N° [REDACTED]  
[REDACTED], en representación de **Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda.** en autos sobre proceso administrativo sancionatorio expediente Rol D-200-2024, al señor Fiscal Instructor respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, presento descargos en relación con la formulación de cargos en contra de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda, contenida en la Resolución Exenta N°1/ROL D-200-2024 de fecha 30 de agosto de 2024.

**I. Antecedentes generales**

Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda (“ACA”), es el titular del establecimiento denominado “Agrosuper Iquique”, ubicado en Avenida Salvador Allende Gossens 2298, Iquique, Región de Tarapacá, que consiste en una sucursal que contiene un centro de distribución de producto terminado (en adelante, el “CD Iquique” o la “Unidad Fiscalizable”).

Dicho establecimiento funciona para el área de operaciones las 24 horas del día, de lunes a sábado. Por su parte, las oficinas administrativas de la sucursal funcionan de 8:00 a 18:00 de lunes a sábado.

La operación consiste en el ingreso de camiones rampa para la descarga de pallets con productos terminados, lo que se realiza con transpaletas manuales y dura aproximadamente 60 minutos.

Posteriormente, los productos son ingresados a andenes y ordenados, para ser cargados en camiones secundarios de capacidad 5 toneladas, que salen a rutas locales a abastecer distintos puntos de venta en la Zona Norte.

## **II. El procedimiento sancionatorio de autos**

El día 8 de mayo de 2024, y a propósito de una denuncia del año 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), fiscalizó el CD Iquique y levantó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-886-I-NE, en relación con el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos (“D.S. N°38/2011”) en la Unidad Fiscalizable.

El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-886-I-NE constató la existencia de ruido correspondiente a movimiento de carga y uso de equipos para manejo y transporte de carga durante la carga y descarga de camiones. La medición del nivel de presión sonara arrojó un resultado de 62 dBA.

El referido informe concluyó que “*existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 17 dBA en la ubicación del Receptor 1 [...]*”.

En este sentido, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL D-200-2024 de fecha 30 de agosto de 2024 (“Formulación de Cargos”) la SMA inició un procedimiento sancionatorio en contra de ACA, formulando un único cargo consistente en “*la obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”, calificándolo como Leve conforme al artículo 36 N°3 de la Ley N°20.417 Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).

Con fecha 3 de octubre de 2024, ACA presentó un programa de cumplimiento (“PdC”) y acompañó toda la información y antecedentes requeridos en la Formulación de Cargos. El PdC contempló las siguientes acciones: i) Incorporación de transpaleta eléctrica al proceso de descarga de camiones; ii) Renovación de equipos de transpaletas manuales cada 5 meses; y iii) Mejora en rampla niveladora para que no emita ruido en proceso de acople a la llegada de camión frigorífico.

Sin embargo, mediante la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024, la SMA rechazó el PdC presentado por mi representada, arguyendo que el programa de cumplimiento es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo, cuestión que no se cumpliría en el caso del PdC representado por ACA, puesto que las acciones propuestas no permitirían

cumplir con el límite normativo del D.S. N°38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos.

En concreto, la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024 señaló que el plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. Asimismo, se indicó que el conjunto de acciones propuestas no impide ni contiene la propagación de ruido emitido por la Unidad Fiscalizable hacia la ubicación de los receptores sensibles interesados, ni se harían cargo de todas las actividades o equipos emisores de ruido identificados.

El Resuelvo II de la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024 levantó la suspensión del procedimiento decretada en la Resolución Exenta N°1/ROL D-200-2024, mientras que el Resuelvo III otorgó a mi representada el plazo 10 días hábiles para la presentación de descargos. Así las cosas, sin perjuicio de no compartir las conclusiones de la SMA respecto de la eficacia de las acciones propuestas en el PdC, a continuación, se presentan las defensas en relación con la infracción constatada en la Formulación de Cargos.

### **III. Defensas al cargo formulado**

Como se mencionó anteriormente, el único cargo formulado por la SMA en contra de ACA dice relación con la obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

1) El cargo formulado responde a una única medición y no a un incumplimiento reiterado o permanente

En primer lugar, es necesario tener en consideración que el cargo formulado obedece únicamente a una medición puntual, que no da cuenta de una situación de incumplimiento permanente.

En otras palabras, se inició un procedimiento sancionatorio por el solo hecho de que un establecimiento que funciona las 24 horas del día, de lunes a sábado, obtuvo una medición puntual de nivel de presión sonora por sobre los límites permitidos en la norma de emisión de ruido.

De acuerdo al Reporte Técnico Decreto Supremo N°38/11 N°1650, que se Anexó a la Formulación de Cargos, la medición de ruido fue realizado el día 8 de marzo de 2024 entre las 22:51 y las 23:05 horas, en condición externa, en la terraza de un piso 17.

Sin embargo, no existe constancia en dicho documento que en la medición se haya cumplido con el requisito establecido en el artículo 16 letra b) del D.S. N°38/2011, en relación a la exigencia de que una medición externa se realice, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.

En este caso en particular, por tratarse de una medición en una terraza de un piso 17, hubiera sido deseable que se repitiera la medición más de una vez, para asegurarse que los resultados por sobre la norma no se deban a una mala técnica o metodología de medición, o a una situación anormal excepcional.

En la misma línea, el Reporte Técnico descarta la influencia del ruido de fondo y del ruido ocasional producido por vehículos, sin mayor justificación al respecto.

En síntesis, se ha iniciado un procedimiento sancionatorio por una superación de nivel de presión sonora detectado en una sola medición aislada y puntual, sin mayor fundamentación o respaldo respecto de la metodología y técnica en la medición.

- 2) El titular propuso en el PdC distintas acciones para retornar al cumplimiento normativo, que no fueron consideradas eficaces por la SMA y que ya fueron ejecutadas

En segundo lugar, en el PdC que fue rechazado por la SMA por medio de la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024, mi representada propuso distintas medidas con el objetivo de retornar al cumplimiento normativo en relación con la norma de emisión de ruido.

En la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024, la SMA señala que dichas medidas no serían eficaces, pero no existe razonamiento técnico que respalde dicha conclusión, privando injustificadamente a mi representada de la posibilidad de

acogerse a un programa de cumplimiento que suspenda el procedimiento administrativo sancionatorio y permita retornar al cumplimiento normativo, sin imposición de sanción alguna.

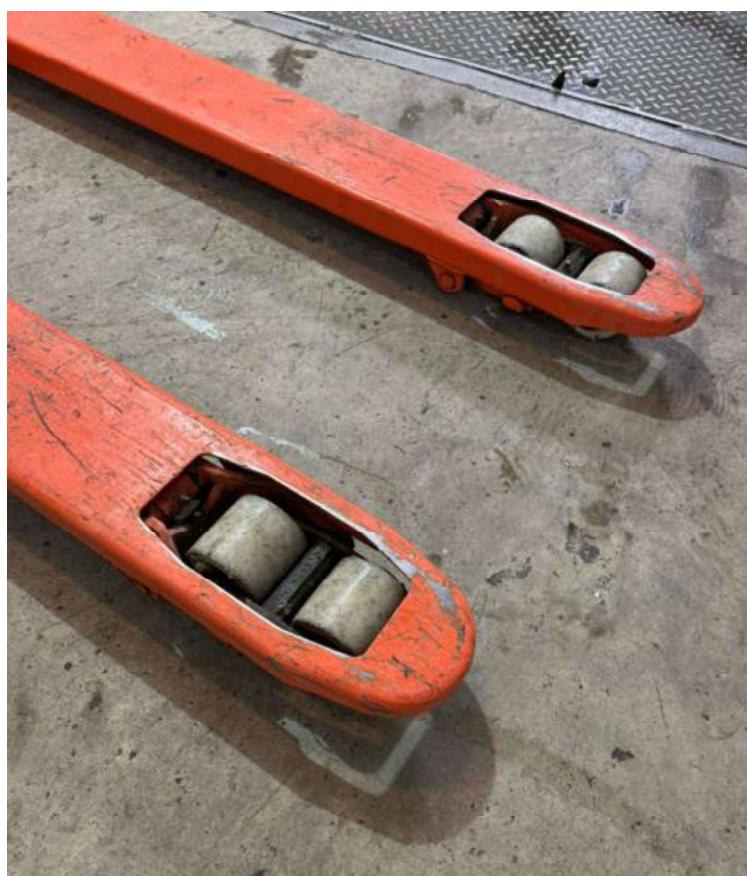
Al respecto, se debe señalar que la intención de mi representada era ejecutar las medidas comprometidas como acciones en el PdC y así poder demostrar en la medición final de ruidos que éstas sí fueron eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese al rechazo del PdC, ACA ejecutó las medidas propuestas, las cuales permitirán reducir los niveles de presión sonora generados por el movimiento de los transpaletas y el golpeteo en las maniobras de carga y descarga de producto terminado desde los camiones.

En este sentido, la incorporación de una transpaleta eléctrico para reducir el ruido en la zona de carga y descarga, propuesto como Acción N°1 en el PdC rechazado, ya fue ejecutado por ACA, lo que se demuestra en las siguientes fotografías:



Asimismo, el cambio y renovación de transpaletas manuales para reducir el ruido por roce en los pisos del andén, propuesto como Acción N°2 en el PdC rechazado, también se encuentra ejecutado.



Por último, se procedió a reparar el piso, lo que contribuye a disminuir el ruido causado por las transpaletas:



En consecuencia, se incorporaron mejoras en el proceso de carga y descarga de camiones en el CD Iquique, respecto de las cuales no se cuenta con una evaluación final, pero que injustamente fueron tachadas por la SMA como ineficaces, al momento de rechazar el PdC presentado por mi representada.

- 3) En el PdC no se pudieron proponer acciones de gestión que demuestren la intención del titular de asegurar el cumplimiento del nivel de presión sonora exigido por la normativa aplicable

En tercer lugar, se debe indicar que en el PdC no se pudieron proponer medidas de tipo operativas o de gestión, precisamente porque la Guía de PdC de Ruidos de la SMA (2017) indica expresamente que las medidas de gestión no serán consideradas como medidas apropiadas en el PdC.

En lo que se refiere a las medidas de gestión, que no fueron incluidas en el PdC pero si han sido ejecutadas o están en evaluación, se pueden destacar las siguientes:

- i) Para los envíos de pallets los camiones se están cargando desde el andén y no en el patio del CD Iquique, lo que también ayuda a reducir el nivel de presión sonora generada por la operación de la Unidad Fiscalizable.

En la presente fotografía se puede apreciar cómo se están subiendo los pallets al andén en horario AM:



ii) ACA se encuentra evaluando la posibilidad de cambiar las rutas o flujos internos de sus camiones y maquinarias en el CD Iquique, para disminuir los trayectos en que se desplacen marcha atrás. Esto tendría como consecuencia la disminución del ruido generado por los pitidos de seguridad que obligatoriamente deben generar dichos equipos cuando operan marcha atrás.

Las modificaciones o mejoras en el proceso recién indicadas corresponden a medidas “de gestión” que no fueron incorporadas en el PdC porque la Guía de PdC de Ruidos de la SMA indicaba que no serían consideradas, pero sin dudas colaboran en reducir el nivel de presión sonora en el patio.

Si bien las referidas medidas no fueron consideradas por la SMA al rechazar el programa de cumplimiento, en el marco de estos descargos sí deben ser

consideradas como causales de justificación o bien como circunstancias para disminuir el monto de multa que eventualmente se aplique.

4) Existencia de acciones adicionales para buscar soluciones que aseguren el cumplimiento normativo

Finalmente, ACA cotizó un estudio de ruido con la consultora externa Acústica A&C, para realizar un diagnóstico y encontrar soluciones que logren reducir los niveles de presión sonora.

Por todas las razones indicadas, y considerando especialmente que la SMA está facultada para determinar qué sanción específica corresponde aplicar dentro del margen correspondiente al tipo de infracción y que la sanción tiene una finalidad disuasiva, se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente aplicar la sanción no pecuniaria de amonestación por escrito.

De acuerdo a las Bases Metodológicas y a reiterados pronunciamientos de la SMA, la amonestación por escrito puede ser aplicada a infracciones calificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico, es decir, para servir como una advertencia que debe ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.

En subsidio de lo anterior, se solicita aplicar la menor multa que en derecho corresponda, teniendo en consideración las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, tal como se detallará a continuación.

**IV. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

De modo complementario a las consideraciones indicadas anteriormente, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en cuenta las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 (“Bases Metodológicas”).

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

Asimismo, comprende el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

Como se señaló anteriormente, solo consta en el presente procedimiento una única medición de ruidos cuyos resultados superaron los límites normativos, lo que no permite configurar la existencia de daño o peligro, en los términos detallados anteriormente.

En consecuencia, es posible afirmar que, al no existir efectos derivados de la infracción imputada, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la infracción cometida.

Como se mencionó, la infracción imputada corresponde a la obtención, en una oportunidad, de un nivel de presión sonora mayor al máximo para la zona y horario, lo cual no permite sostener que ha generado afectación a la salud de las personas. En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas. En el mismo sentido, en la Formulación de Cargos no se efectúa cuantificación alguna para poder considerar esta circunstancia.

En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de la infracción imputada, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, la infracción imputada no le ha reportado beneficio económico o ganancia alguna a mi representada, pues no existen ganancias adicionales o costos evitados. El nivel de presión sonora o ruido generado no incide en la operación de la Unidad Fiscalizable, por lo cual no existe relación entre la superación del límite normativo y un posible beneficio económico derivado de dicha infracción.

Adicionalmente, no existe antecedente en la Formulación de Cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción se ha obtenido un beneficio económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía<sup>1</sup>.

Por otra parte, desde la fecha en que tomó conocimiento de la situación, mi representada ha desplegado esfuerzos en implementar todas las medidas necesarias para reducir el nivel de presión sonora. Estas medidas corresponden a mejoras en el proceso a través de la incorporación de maquinarias y equipos más modernos y menos ruidosos, así como medidas de gestión, que apuntan a operar en horarios que tienen límites de ruido más permisivos, o bien realizar las actividades de una forma o modo que provoque menos ruido.

En consecuencia, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento para una eventual sanción, al no existir beneficios económicos asociados a la infracción imputada.

- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

---

<sup>1</sup> Al respecto, esta Superintendencia ha señalado en Res. Ex. N° 1168/2016 en procedimiento sancionatorio Rol F-004-2016 que “en atención a que no ha sido posible para esta autoridad determinar, para este caso en particular, si con motivo de la infracción la empresa obtuvo un beneficio económico y cuál sería su cuantía, esta circunstancia no será considerada en la presente resolución sancionatoria”.

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, la misma se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposo o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada.

En el caso de autos, como se detalló anteriormente, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de mi representada de incurrir en la superación del nivel de presión sonora exigido según la zona y horario, ni de actuar de forma antijurídica. Es más, la generación de ruidos es, por definición, involuntario y no deseado por el titular, pudiendo a lo más atribuirse a una conducta negligente, lo cual – por cierto – no es el caso de mi representada.

Respecto la autoría y grado de participación, dice relación a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de la infracción imputada, no corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la Unidad Fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, la unidad fiscalizable CD Iquique, de propiedad de ACA, no ha sido sancionada por un organismo con competencia ambiental por la misma exigencia ambiental por la que sería eventualmente sancionada en el presente procedimiento sancionatorio. No existen otros procedimientos sancionatorios por infracción a la norma de emisión de ruidos asociados a la Unidad Fiscalizable.

Por lo tanto, no corresponde que esta circunstancia se considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

f) La capacidad económica del infractor

La capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Este ajuste pretende, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y además evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable<sup>2</sup>.

A este respecto, antecedentes referidos al tamaño económico del titular y a su capacidad de pago han sido acompañados al presente procedimiento sancionatorio, solicitando reserva o confidencialidad de dicha información, la que fue concedida por medio de la Resolución Exenta N°2/ROL D-200-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º de la LOSMA

De acuerdo a las Bases Metodológicas, procede efectuar la ponderación de esta circunstancia, considerando en la determinación de la sanción el nivel de cumplimiento de las acciones del PdC relativas a la infracción, que fue alcanzado por el infractor hasta el reinicio del procedimiento sancionatorio.

---

<sup>2</sup> A este respecto la SMA ha resuelto en la Resolución Exenta N°455/2015 del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-020-2013 que “a partir del análisis realizado [a través del método de ratios financieros], se desprende que efectivamente la empresa se encuentra actualmente en una situación financiera particular, especialmente en lo que respecta a su capacidad de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con terceros, a los cuales se adiciona la multa impuesta por la SMA. En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes analizados, esta SMA considera procedente la aplicación de un ajuste por ‘capacidad de pago’ estableciéndose un límite para la multa total en proporción a los ingresos de venta del año 2014, sobre la base de un porcentaje que se encuentra en el rango utilizado en las experiencias comparadas.”

En este sentido, y conforme se ha detallado anteriormente, las acciones N°1 y N°2 propuestas en el PdC que fue rechazado por la SMA ya fueron ejecutadas. Asimismo, otras acciones que no se incluyeron en el PdC por ser “de gestión”, también han sido aplicadas por el titular, lo que demuestra el cumplimiento del PdC presentado.

Así las cosas, corresponde que esta circunstancia se considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Esta circunstancia no aplica al caso de estos autos porque el CD Iquique no se encuentra emplazado dentro o próxima a un área silvestre del Estado que pudiera ser vulnerada producto de la infracción.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, los cuales operan como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe considerar que ACA presentó un programa de cumplimiento con acciones tendientes al retorno al cumplimiento normativo. No obstante, dicho PdC fue rechazado por considerar que contenía acciones ineficaces, mi representada ya ejecutó las medidas comprometidas y se encuentra desplegando otros esfuerzos y acciones adicionales para reducir el nivel de presión sonora y cumplir con la norma de emisión de ruido.

Por otra parte, para colaborar en el procedimiento, en este escrito se argumenta cómo debieran ser consideradas por la autoridad las circunstancias

establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en el evento de que se estimen configurados los hechos infraccionales.

En consecuencia, mi representada ha cooperado sustantivamente con la investigación y/o procedimiento, de manera que corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

- Adopción de medidas correctivas:

Esta circunstancia se refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus posibles efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Así las cosas, en el caso de ACA, las acciones propuestas en el PdC ya han sido ejecutadas y pueden ser consideradas medidas correctivas, junto con las medidas adicionales que se evalúan.

En consecuencia, dado que se han adoptado medidas correctivas, corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

- Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental:

De acuerdo con las Bases Metodológicas, “*cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. La valoración de estos elementos implica ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que la infracción ha conllevado, en otras palabras, determinar qué tan perjudicial ha sido ese incumplimiento específico para la efectividad del sistema de protección ambiental*”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, esta circunstancia implica ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que la infracción conlleva,

---

<sup>3</sup> Superintendencia del Medio Ambiente. Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (Diciembre 2017), p. 49.

es decir, determinar qué tan perjudicial es el incumplimiento específico para la efectiva protección del medio ambiente.

En el presente caso, resulta claro que la infracción imputada tiene un potencial bajo de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por consistir en una superación puntual a la norma de emisión de ruido.

**POR TANTO,**

al señor Fiscal Instructor don Carlos Jara Donoso respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda del cargo contenido en la Formulación de Cargos. En subsidio, para el improbable caso de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando lo señalado en el capítulo IV de esta presentación.

Luis Fuenzalida

Luis Fuenzalida (21 ene.. 2025 14:58 GMT-3)

---

Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán

pp. Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda

# Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda - Presenta Descargos (003) (002)

Informe de auditoría final

2025-01-21

Fecha de creación: 2025-01-21 (hora estándar de Uruguay)  
Por: Isidora Ilharreborde [REDACTED]  
Estado: Firmado  
ID de transacción: CBJCHBCAABAAX3ytc0qrYyRwzByJDuXRn7QtzCQYF33D

## Historial de “Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda - Presenta Descargos (003) (002)”

Isidora Ilharreborde [REDACTED] ha creado el documento.

2025-01-21 - 14:30:16 GMT-3- Dirección IP: 200.86.87.100.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Luis Fuenzalida ([REDACTED] para su firma.

2025-01-21 - 14:30:53 GMT-3

Luis Fuenzalida ([REDACTED] ha visualizado el correo electrónico.

2025-01-21 - 14:55:47 GMT-3- Dirección IP: 190.110.109.51.

Luis Fuenzalida ([REDACTED] ha firmado electrónicamente el documento.

Fecha de firma: 2025-01-21 - 14:58:56 GMT-3. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 190.110.109.51.

Documento completado.

2025-01-21 - 14:58:56 GMT-3



Powered by  
**Adobe**  
**Acrobat Sign**